

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

724

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

1ª seccion: circular núm. 276. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 26 de setiembre anterior me dice de Real orden lo siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina, Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Las Córtes en uso de sus facultades han decretado.—Se restablece por lo que respecta á la época que comprende, el decreto de las anteriores de 25 de setiembre de 1820, sobre las recompensas designadas á los patriotas que han perecido en los patíbulos, en acciones de guerra, ó en prisiones ó destierros, por su adhesion ó en defensa de la libertad, como igualmente sus familias.—Palacio de las Córtes 17 de setiembre de 1837.—Juan de Muguero, Vice-presidente.—José Felip y Miralles, Diputado Secretario.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de setiembre de 1837.—A. D. Diego Gonzalez Alonso.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligen-

cia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1837.—Gonzalez Alonso.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos que son consiguientes. Palma 17 de octubre de 1837.—Rodrigo Castañon.

Seccion 1^a: circular núm. 277. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 26 de setiembre anterior me dice de Real orden lo siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Las Córtes en uso de sus facultades han decretado: Se restablece el decreto de las anteriores de 28 de setiembre de 1811, en que se restituye á la ciudad de S. Felipe su antiguo nombre de Játiva y se manda que no sea reputada por Colonia ó poblacion nueva. Palacio de las Córtes 17 de setiembre de 1837.—Juan de Muguero, Vice-presidente.—José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de setiembre de 1837.—A D. Diego Gonzalez Alonso. —Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1837.—Gonzalez Alonso.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Palma 17 de octubre de 1837.—Rodrigo Castañon.

2^a seccion: circular núm. 278. *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 27 de setiembre último lo siguiente:*

El Sr. ministro de Estado dice á este Ministerio en 10 del corriente lo que sigue:—El Sr. embajador de S. M. el Rey de los franceses me ha hecho la comunicacion siguiente:—Los diez y siete franceses ano-

tados en la adjunta lista y matriculados en esta embajada, han sido comprendidos en el reparto de los 200 millones. Las autoridades subalternas encargadas del cobro de esta contribucion extraordinaria y que residen cerca de Madrid, con desprecio de las órdenes que debe haberseles dirigido por el Gobierno de S. M. católica, emplean contra aquellos medidas de rigor para obtener el pago. Espero que bastará informar á V. E. de estos hechos para que se den las órdenes necesarias á fin de que los espresados franceses sean borrados de la lista de repartimientos y se les restituyan las cantidades que hubieren pagado indebidamente.—Lo que de Real orden traslado á V. E., con inclusion de una copia de la lista que se cita, á fin de que se espidan las órdenes convenientes para que tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M. sobre exencion de los súbditos franceses del indicado empréstito; debiendo al propio tiempo decir á V. E. que son tantas las quejas que recibo de la misma especie de los representantes estrangeros, que temo algun grave resultado.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que en esa provincia de su cargo haga guardar á los estrangeros las inmunidades, exenciones y franquicias estipuladas en los tratados con sus soberanos, y evite cuidadosamente toda reclamacion que pueda comprometer la buena armonia y religiosidad de su cumplimiento, de que responderá V. S. á S. M. con su empleo.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para que por las autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península tenga su mas puntual y exacto cumplimiento en esta provincia. Palma 17 de octubre de 1837.
—Rodrigo Castañón.

2.^a seccion: circular núm. 279. *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 22 de setiembre último lo siguiente.*

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes en 14 del presente mes, dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, de acuerdo de las mismas, lo que sigue.—Las Córtes han tomado en consideracion una esposicion del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Yuncler, provincia de Toledo, en solicitud de que se le exonerare del cargo y responsabilidad de hacer el reintegro de su pósito, atendiendo serle imposible por el estado ruinoso en que se encuentran aquellos labradores, ó que las Córtes les concedan moratoria hasta el agosto venidero. En su vista encontrando injustificada dicha esposicion, las mismas han resuelto que pase al gobierno, como lo ha-

ce mos, á fin de que se sirva remitirla á la Diputacion provincial, para que esta autoridad en uso de sus atribuciones por el art. 101 de la ley de 3 de febrero de 1823, ejecute la justa dispensacion de moratoria en oviacion de completa ruina de clase tan benemérita, debiendo consiguiente á ello quedar innecesaria la exoneracion de responsabilidad.—Advertidas las cóites al propio tiempo de la frecuencia con que se dirigen á las mismas semejantes solicitudes por Ayuntamientos y por particulares con rodeos perjudiciales á ellos mismos, han acordado igualmente se dé el propuesto curso á las que con igual carácter se presenten en lo sucesivo, y que el gobierno espida la oportuna circular para que las Diputaciones provinciales faciliten moratorias á pueblos ó á particulares que las soliciten con conocimiento de causa justa fundada en esterilidad, en apedreos por nubes, destruccion por langosta ú otros semejantes, dispensando por este medio un consuelo á la clase agrícola.—De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 17 de octubre de 1837.—Rodrigo Castañón.

3.^a seccion: circular núm. 280. En Real orden de 15 de setiembre último espedita por el Ministerio de la Guerra, y que el Escellentísimo Sr. capitán general de estas islas, se ha servido comunicarme, se recomienda la aprehension de los desertores del ejército y de los quintos refractarios, con encargo de que se proceda con el mayor tigor no solo contra unos y otros, sino tambien contra las personas que los oculten, abriguen ó protejan. A fin de que esta disposicion del Gobierno se lleve á exacto-cumplimiento en esta provincia, prevengo á los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos de los pueblos de ella, practiquen con actividad cuantas diligencias conceptúen convenientes para la captura de los varios desertores de que se les ha dado y dará conocimiento, en el bien entendido de que se les hará responsables con sus personas y bienes, justificándoles la mas pequeña omision en este importante servicio. A efecto de su mejor desempeño, les autorizo para que tomen las medidas que consideren necesarias á fin de evitar, que, con escándalo del público y mengua de las leyes, vaguen impunes los criminales por estas islas; y que hagan entender á los que los alberguen, oculten, ó no den parte del punto de su existencia, sabiéndolo, que se procederá contra ellos con arreglo á las leyes, formando con este objeto y luego que puedan indagar cualquiera de estos hechos primeras diligencias, que pasarán teniendo estado al

juez de primera instancia del partido, para que les aplique el condigno castigo. Me persuado que las autoridades municipales procediendo con celo en el asunto de que se trata, no darán lugar á reconvencciones que les harian muy poco honor, y me serian en extremo sensibles. Palma 18 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañon.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha de 19 de setiembre último ha comunicado á esta Audiencia territorial la Real orden siguiente:

El Sr. maistro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—Escmo. Sr.—Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 6 de este mes, se ha servido resolver que lo dispuesto en el artículo 1º del Real decreto de 16 de abril de 1836, respecto de los expedientes en solicitud de indultos y gracias promovidos por los confinados en los presidios del reino en virtud de sentencia de los juzgados ordinarios, se entienda igualmente para con los expedientes de igual clase que promuevan las mugeres recluidas en las casas de galera ó correccion que hayan sido juzgadas por la jurisdiccion ordinaria. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. encargar á todas las Audiencias, regentes y jueces que despachen puntualmente los informes que se les pidieren por ese Ministerio en los expedientes cuya resolucion le incumbe, ó por la Direccion general de presidios para la instruccion que le compete. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1837.—Ramon Salvato.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y que lo circule á los jueces del territorio á los fines consiguientes.

Y enterada esta Audiencia de la precedente Real orden ha mandado se obedece, guarde, cumpla y circule por medio del Boletin oficial: lo que se verifica en este número. Palma 17 de octubre de 1837.—Cayetano Gonzalez, escribano de cámara.

Por el Escmo. Sr. Secretario del referido Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta misma Audiencia con fecha de 21 de setiembre próximo pasado la Real orden que dice asi:

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha dirigido á las Córtes la propuesta siguiente.—Aunque al acordar las Córtes en la ley de presupuestos del año de 1835 la denegacion de las cantidades que en el de este Ministerio se habian designado para las dotaciones de los asesores de la Direccion y superintendencia general de cor-

reos y caminos, no suprimieron el fuero y juzgado privativo de este ramo, pues que por el contrario concedieron doce mil reales para dos magistrados ó letrados que pudiesen desempeñar en comision el indicado cargo en la parte administrativo contencioso; S. M. la Reina Gobernadora deseosa de acomodar aquella jurisdiccion á los principios de un Gobierno justo é ilustrado y á las reglas de una buena administracion, dispuso se instruyese en esta secretaría el oportuno expediente á fin de dictar las reformas convenientes, ínterin se organizaban los tribunales contencioso-administrativos, indispensables para que el Gobierno pueda ejercer su accion con la justicia é independencia necesarias sobre todos los ramos puestos á su cuidado. Por el resultado de este expediente se convenció S. M. de que si bien el privilegio y fuero personal de los empleados en el ramo de correos no podia subsistir sin ofender todas las reglas de legislacion política y civil, era indispensable no obstante que continuase el juzgado de aquel ramo para las cosas ó materias propias de él revestidas del carácter de contenciosas, pues que de llevar los asuntos de esta naturaleza á la decision de los tribunales ordinarios se constituiria al poder ejecutivo bajo la dependencia del poder judicial, trastornando las bases de un Gobierno bien constituido, se entorpeceria muy gravemente la administracion del mismo ramo, causando al propio tiempo en sus gastos un considerable aumento segun se habia ya observado en una época anterior, se retrasaria en demasia la decision de aquella especie de litigios, y se comprometeria en fin con grave perjuicio del Estado el acierto de las resoluciones, siendo dictadas estas por las reglas inflexibles de la justicia civil y no por las consideraciones de la conveniencia pública que tanto deben influir en cuestiones en que luchan por una parte el interes de un individuo y por otra el interes de la sociedad. A virtud de estas razones y de otras de no menor importancia, se sirvió S. M. mandar por Real órden de 12 de marzo del año próximo pasado que continuase ínterinamente el juzgado privativo de correos y caminos y su junta de apelaciones excepto para los asuntos puramente personales de sus empleados y en que se tratasen puntos de fuero personal ó privilegiado, el cual debia cesar enteramente; pero publicado en 26 de setiembre de 1835 el reglamento para la administracion de justicia y promulgada en agosto de 1836 la Constitucion de 1812 se ha creido por algunos que aquella disposicion asi como otra confirmatoria de la misma de 1º de julio del presente año contrariaba lo prevenido en aquella Constitucion y reglamento relativamente á que no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas en todos los negocios comunes civiles y criminales, lo cual ha sido consignado nuevamente en el artículo 4º de la Constitucion vigente,

promulgada en el presente año para cuando se establezcan los códigos que deban regir en la monarquía. Sin embargo, la superior ilustración de S. M. no podia menos de ver con toda claridad que no existe esta pretendida contradicción, y que la unidad de fuero tan sábiamente proclamada por la Constitución es como en ella misma se espresa para los negocios dependientes del poder judicial propios de la jurisdicción llamada ordinaria y que forman el objeto del Código civil y criminal, sin que pueda referirse á los asuntos que corresponden á la administración, la cual forma una línea separada y tiene en ella segun se halla establecido en los países mas adelantados en civilización su jurisdicción propia para decidir, dando al interes individual las convenientes garantías, todas las reclamaciones que ocasionen las medidas que adopte en beneficio del interes público. Atendiendo pues S. M. á estas consideraciones, teniendo presente que se halla ya nombrada una comisión encargada de formar el correspondiente proyecto para la organización de tribunales administrativos y conformándose con lo propuesto por este Ministerio despues de haberse puesto de acuerdo por orden de S. M. con el de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, que continúe el referido juzgado de correos y caminos y su Junta de apelaciones interinamente y hasta que se pongan en planta los expresados tribunales administrativos, consultándose sin embargo á las Córtes este interesante punto á fin de que resuelvan lo que consideren mas acertado.—Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que hasta que las Córtes se sirvan resolver lo conveniente, se atenga ese tribunal á la disposición contenida en la comunicación que va inserta.

En su vista ha mandado este superior tribunal se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletín oficial: en su obediencia se inserta en éste. Palma 17 de octubre de 1837.—Cayetano Gonzalez, escribano de cámara.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 26 de setiembre último me dice lo que copio:

El Sr. Subsecretario de Hacienda ha trasladado á esta Direccion en 20 del actual la Real orden siguiente:—Por los Sres. Secretarios de las Córtes se dice á este Ministerio en 15 del actual lo siguiente.—Escelentísimo Sr.—Las Córtes despues de haber examinado la esposicion de los carteros guarda celadores de la renta de correos de esta corte, pidiendo se les exima del pago de la contribucion de subsidio mercantil, por la doble razon de considerárseles como empleados públicos y no poder aumentar la cuota señalada por cada carta como lo prescribe

el artículo 19 del título 22 de la ordenanza general de correos; se ha servido acordar que los carteros guarda celadores de la renta de correos no deben estar comprendidos en la contribucion del subsidio mercantil. De Real orden comunicada por el Sr. ministro de Hacienda lo trasladado á V. S. para los efectos consiguientes.—Y la traslado á V. S. con el mismo fin.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y de quienes compete su observancia. Palma 16 de octubre de 1837.—Francisco Nuñez.

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos han dudado si deberán formar el libro que previene la regla 6^a de la ley de 15 de setiembre último con las relaciones que han presentado los individuos sugetos al pago de la contribucion extraordinaria de guerra; cuyo método entorpecería sobre manera este servicio, por entender ya la Contaduría de provincia en la liquidacion de aquellas; he acordado para facilitar su cumplimiento, les sirva de base el cuaderno cobratorio que se les vá remitiendo para la cobranza de este nuevo impuesto, añadiendo los que acaso falten. Y con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos he dispuesto se inserte en el Diario y Boletin oficial de esta provincia. Palma 18 de octubre de 1837.—Francisco Nuñez.

Los arrendatarios de los diezmos de verdes y secos de este año que no hayan satisfecho en tesorería de provincia los plazos vencidos, acudirán á depositar en aquella oficina lo que adeudan por este concepto en la inteligencia que si no lo verifican en el preciso término de 8 dias serán apremiados con arreglo á instruccion. Palma 18 de octubre de 1837.—Francisco Nuñez.

CUERPO NACIONAL DE ARTILLERIA.

Comandancia principal de Mallorca é Ibiza.

Habiendo fallecido intestados en la Habana los artilleros Pedro Antich y Miguel Riera, naturales el primero de la villa de S. Juan, y el segundo del pueblo de S. Lorenzo, una y otro en esta isla, se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia á los que se crean con derecho á los intereses que han dejado, para que se presenten con la correspondiente reclamacion en esta comandancia principal de mi cargo en el preciso término de un mes contado desde esta fecha; en el concepto de que de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma 18 de octubre de 1837.—El coronel comandante principal—Juan Calisto de Ojeda.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.